

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0292/2021-III/2021-3, interpuesto por el recurrente contra actos de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, y

RESULTANDO

I. El treinta de marzo del dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través de escrito de fecha veintiséis del mismo mes y año, solicitud de información pública con número de folio 325, según sello de recepción, a la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Copia contrato la CONVOCATORIA a la licitación pública SOP- DGLCOP-OP-LP-014-2019, "Trabajos de conservación de infraestructura carretera mediante rehabilitación de la avenida Plan de Ayala (2° Etapa) 1.5 km de la calle Juan Dubernard-El Vergel"

"Trabajos de conservación de infraestructura carretera mediante rehabilitación de la avenida Plan de Ayala (2° Etapa)". Presupuesto asignado. 1/1906/SOP/5146-6424" (Sic)

II. En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número SOP/UT/075/2021, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada María del Pilar Galván Fernández, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, quien comunicó al solicitante que la información de su interés podría consultarla en la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el recurrente, a través de escrito, promovió recurso de revisión en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos; mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintisiete de abril de la misma anualidad, bajo el folio de control IMIPE/002149/2021-IV.

IV. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Ponente, admitió a trámite el presente asunto, ante la clasificación de información, radicándolo bajo el número de expediente RR/0292/2021-II; otorgándole cinco días hábiles a la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

V. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió respuesta vía correo electrónico, mismo que quedó registrado en este instituto bajo el folio de control número IMIPE/002823/2021-V, a través de la cual la Licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, anexando diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El tres de junio del dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto¹, dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VII. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó"... (Sic)

VIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico, determinó, atendiendo a lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:

"[...]"

PRIMERO. *Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0292/2021-III/2021-3.*

SEGUNDO.- *Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

¹ **Mediante Acuerdo número 10, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de Pleno de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se autorizó al Comisionado Presidente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, llevara a cabo todas las acciones administrativas y jurídicas necesarias para el buen funcionamiento de este Instituto. De ahí que el Comisionado Presidente conoce y sustancia temporalmente los Recursos de Revisión de esta Ponencia I, hasta en tanto dicha Ponencia cuente con Comisionado Ponente**



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,² la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno de esta entidad, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al sujeto obligado como destinatario de las disposiciones que imponen garantizar el acceso a la información de todas las personas; así de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos³, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado clasifique la información, así como cuando se considere que la información entregada es incompleta, siendo éstas las que se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, no proporcionó la información de forma completa al recurrente, ya que la información que le refirió se encontraba publicada -con la cual se pretendió dar respuesta a la solicitud- aparece con ciertos datos testados, que no deberían haberse restringido (lo que se analizará en la parte considerativa de la presente). En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo antes referido, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho

² **Artículo *11.-** *El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:*
[...]

XIII. *La Secretaría de Obras Públicas;*

³ **Artículo 118.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que se acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

[...]

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

[...]

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Así, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente en ese entonces a cargo, el día tres de junio del dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sin embargo, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, recibándose las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno en sesión de fecha

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a:

"Copia contrato la CONVOCATORIA a la licitación pública SOP- DGLCOP-OP-LP-014-2019, "Trabajos de conservación de infraestructura carretera mediante rehabilitación de la avenida Plan de Ayala (2° Etapa) 1.5 km de la calle Juan Dubernard-El Vergel"

"Trabajos de conservación de infraestructura carretera mediante rehabilitación de la avenida Plan de Ayala (2° Etapa)". Presupuesto asignado. 1/1906/SOP/5146-6424" (Sic)

De igual forma, la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, en respuesta a la solicitud de la información, a través de su oficio número SOP/UT/75/2021, fechado el doce de abril de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"En atención a su solicitud de acceso a la información presentada por escrito, dirigida a la Encargada de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas, y a su vez turnada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, registrada bajo el número de folio 325"[...](Sic)
[...]

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 11 fracción IV, 12 fracción XXI, 27 fracciones II y IV, 46 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, correspondiente a las obligaciones de los sujetos obligados, de hacer pública la información en los sitios de internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>." [...]

[...]

Por lo anterior, muy atentamente le comunico que, la información que Usted solicita se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en el citado hipervínculo, concerniente a la Secretaría de Obras Públicas, y derivado de la obligación contemplada en el artículo 51 fracción XXVII, inciso a) de la Ley de la materia, en la Institución denominada: "Secretaría de Obras Públicas" en el ejercicio 2019, dentro del apartado: "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS", en el formato: "Resultados de Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas"; específicamente el Contrato de Obra Pública número: 2019-SOP- DGCP-PIPE-LP-014-OP, puede ser consultado en la siguiente URL



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Central/Obras/2018/Articulo51/LTAIPEM51_FXXVII_A_Resultados_de_procedimientos_de_licitación_pública_e_invitación_restringida_realizados/2019Junio/CONTRATO_LP_014_2019_Censurado.pdf, así mismo no omito señalar a Usted, que la documentación relacionada a la convocatoria del contrato en comento, puede ser localizado en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/yjy9urqs>." (Sic)

Respuesta que resulta inexacta al caso, toda vez que el sujeto obligado no respetó la modalidad de acceso a la información requerida en la solicitud, ello es así porque no tomó en cuenta que al realizar su petición el hoy recurrente, si bien no precisó un medio por el cual prefiriera recibir la información, al haberla presentado por escrito, se infiere que su intención era obtenerla en un formato compatible para ser recibido por ese mismo medio, es decir, de forma física (copia simple); resultando importante señalar lo que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, concatenado con el contenido del Criterio número 3/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía aplica al presente argumento, el cual se transcribe a continuación:

"...Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades..." (Sic).

"Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información n el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero. - 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. - Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."

Lo anterior establece una obligación irrestricta para el sujeto obligado, es decir, al tener en cuenta la forma en la cual desea obtener la información el solicitante, se constriñe a proporcionarla precisamente en dicha modalidad, tan es así que al entregarla en una forma distinta a la elegida por el peticionario activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el artículo 108, fracción VIII, de la Ley en comento, el cual señala lo siguiente:

"...Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

...VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;"

[...]

Ahora bien, el objetivo de éste órgano constitucional autónomo es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; entonces, le corresponde por mandato de Ley, instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, en virtud de ello, el sujeto obligado requerido debe hacer especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII, de la Ley de la materia local, que señala lo siguiente:

"...Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

[...]

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

[...]

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;" (sic)

En correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 6°, apartado A, fracción IV, lo siguiente:

"...Artículo 6.- [...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

En otras palabras, la tutela en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para este instituto de garantizar que las entidades públicas brinden a todo individuo la posibilidad de conocer en la modalidad solicitada, aquella información que tenga carácter público y sea de interés general, es decir, la que pueda ser difundida, investigada, almacenada, procesada, o sistematizada por cualquier medio, instrumento o sistema. Por ello para el caso concreto, con la respuesta emitida el sujeto obligado informó que el peticionario podía acceder a la información en una liga, con lo cual se ve afectado y limitado el derecho a la información del recurrente.

En ese sentido, por analogía de razón, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio *pro homine* o *pro persona*, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se cita la siguiente tesis:

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º. A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo [133 constitucional](#), es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: ["PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."](#)



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Así, el principio *pro homine* o *pro persona*, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente *se debe estar a lo que más favorezca a la persona*. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aún tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras del autor Jorge Carpizo: "*el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado*"⁵

Derivado de lo expuesto, la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, señaló al solicitante consultar la información requerida y dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular y cumplida la obligación del sujeto obligado, ya que ésta termina cuando proporciona la información solicitada en la modalidad señalada, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información.

En efecto, como ya ha quedado precisado en líneas previas, el sujeto obligado indicó al recurrente que accediera a una liga para poder allegarse de la información de su interés, sin embargo, el recurrente al consulta dicha información, pudo advertir de que se habían reservado algunas partes del mismo, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión que en esta resolución se atiende, mismo que se admitió a trámite ante la clasificación de la información; así pues, a fin de solventar el presente medio de impugnación, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, a través de su oficio número SOP/UT/199/2021, quien manifestó lo siguiente:

"En atención a su solicitud de acceso a la información presentada por escrito, dirigida a la Encargada de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas, y a su vez turnada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, registradas bajo el número de folio 325"[...] (Sic) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 11 fracción IV, 12 fracción XXI, 27 fracciones II y IV, 46 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, correspondiente a las

⁵ Carpizo, Jorge, "Constitución e Información", en *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, María Hernández, Antonio y Valdez, Diego México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

obligaciones de los sujetos obligados, de hacer pública la información en los sitios de internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y de acuerdo al Criterio de Interpretación vigente 03/17, emitido por el INAI, mismo que versa en lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información a del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Por lo anterior, muy atentamente le comunico que, la información que Usted solicita se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en el citado hipervínculo, concerniente a la Secretaría de Obras Públicas, y derivado de la obligación contemplada en el artículo 51 fracción XXVII, Inciso a) de la Ley de la materia, en la Institución denominada: "Secretaría de Obras Públicas" en el ejercicio 2019, dentro del apartado: "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS", en el formato: "Resultados de Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas"; específicamente la convocatoria a licitación de Contrato de Obra Pública número: 2019-SOP- DGCP-PIPE-LP-014-OP, puede ser consultado en la siguiente URL http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Central/Obras/2018/Articulo51/LTAIPEM51_FXXVII_A_Resultados_de_procedimientos_de_licitación_pública_e_invitación_restringida_realizados/2019junio/CONTRATO_LP_014_2019_Censurado.pdf, así mismo no omito señalar a Usted, que la documentación relacionada a la convocatoria del contrato en comento, puede ser localizado en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/yiy9urgs>."

[...]

Sobre el particular es importante señalar que la respuesta a dicha solicitud que tuvo a bien realizar la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, versó en términos del derecho humano de acceso a la información pública, el principio rector de máxima publicidad[...], asimismo y de acuerdo al criterio de Interpretación vigente emitido por el INAI, mismo que versa en lo siguiente: " ...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, [...]Ahora bien, se informa que[...] la [...] Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, es la encargada de publicar la información concerniente a los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, en la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo la misma publicar las versiones públicas de dichos instrumentos, tomando en cuenta que los datos personales son información confidencial, concerniente a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentran en posesión de alguno de los Sujetos Obligados no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales[...]

Conforme lo anterior, la Directora General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, Ingeniera Leticia Nolasco Ortigoza...dio contestación mediante el oficio de número SOP/DGLCOP/068/2021, de fecha 25 de mayo del 2021, enviando el contrato que alude la petición del solicitante con los datos personales y los datos sensibles debidamente testados[...].también se realizó la actualización correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjunta respuesta en archivo PDF...y el contrato"[...] (Sic)

Al tiempo de anexar copia simple del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número 2019-SOP-DGCP-PIPE-LP-014-OP, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, que obra en diez fojas útiles escritas por ambas de sus caras, en cuyas páginas dos, tres y diecinueve, se aprecian datos que han sido testados.

Atendiendo a lo antes referido se tiene que el ente obligado, como respuesta al presente recurso de revisión de nueva cuenta precisó que la información del interés del recurrente se encontraba cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, e incluso le indicó una serie de pasos que podía seguir para acceder a ella, además de anexar en copia simple el contrato solicitado; así, suponiendo sin conceder (considerando todo lo expuesto sobre la modalidad de la entrega de la información plasmado en líneas que anteceden), que fuera adecuado lo manifestado por la autoridad, al revisar el aludido instrumento jurídico en cita, se aprecian testados datos, tales como:

- De Grupo Comercial de Morelos, S.A. de C.V.
 1. Número de escritura pública constitutiva de la persona moral.
 2. Número de pasaporte del administrador único de la persona moral.
 3. Las firmas, siendo Rodrigo Silva Galván administrador único de la persona moral.
 4. Domicilio legal de la Asociación.
 5. Número que aparece en su acta de nacimiento.
 6. Domicilio fiscal.
 7. Registro Federal de Contribuyentes.
 8. Número de Registro Patronal.
 9. Número de Registro ante el Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Información que en su mayoría debería aparecer en el documento, toda vez que no se reconoce como susceptible de ser resguardada por no ser considerada como confidencial o reservada, por ello resulta necesario analizar cuáles de esos datos deben permanecer resguardados y cuáles tendrían que ser entregados al solicitante, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.⁶

En esa tesitura, se tiene que aquellos datos que tendrían que seguir restringidos para su acceso, son en primera instancia, las claves de elector de las personas físicas, ello en virtud de que al componerse de las primeras letras de los apellidos del titular, año, mes, día, clave del estado en la que nació, su sexo y una homoclave interna de registro, puede hacer identificable al individuo, por tanto, de darse la publicidad de dichas claves, constituiría una afectación directa a sus titulares, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada; misma suerte sigue el número de acta de nacimiento y Registro Federal de Contribuyentes de Rodrigo Silva Galván, datos que deben permanecer resguardados. Los argumentos antes vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:

*“DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. * Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y*

⁶ **“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:**

[...]

IX. Datos personales, a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, son sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna." (Sic)

En lo atinente al domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales, se pide sean proporcionados al recurrente, ya que los mismos se reconocen como públicos, toda vez que pertenecen a una persona moral y revelarlos no significaría poner en riesgo o incluso en desventaja a dicha persona ante sus competidores, esto considerando también el contenido del Criterio 08/19 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que señala textualmente lo siguiente:

"Criterio 08/19

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores." (Sic)

En lo que atañe a las firmas de los intervinientes en el contrato de cuenta, las mismas deberán ser reveladas, pues si bien los signantes son personas físicas, al suscribir el instrumento legal lo hacen en representación de una persona moral, por lo cual se les reconoce el carácter de públicas, esto en armonía con lo establecido en el Criterio 01/19 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

"Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico." (Sic)

Por otro lado, en el ánimo de ser exhaustivos en la presente, resulta imperioso señalar que el contrato de marras, ha sido exhibido por la entidad obligada en lo que se presume, es



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

una versión pública del mismo, considerándose ésta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser resguardados y que por ende son eliminados para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12, fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); y dicha versión debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia. Sin embargo, a este órgano garante no le fue remitida el acta correspondiente donde se aprecie la aprobación de la versión pública del documento bajo el estudio.

Por lo que, de no haberse sometido dicha revisión a la consideración del Comité de Transparencia, deberá el sujeto obligado realizar las gestiones necesarias y remitir el acta donde obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de algunos de los datos que aparecen en el documento en cuestión.

Si la versión entregada ya obra aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, dicho sujeto obligado deberá modificar la versión pública aprobada, a fin de que la misma, concuerde con las especificaciones referidas en esta resolución conforme a la ley de la materia, y, por ende, se encuentre apegada en términos de ley.

Bajo ese último escenario, deberá remitirse entonces a este Instituto dos actas, es decir, la primigenia en la que fue aprobada la versión pública remitida (y que también se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia), y aquella nueva en la que obre asentada la versión que se le ha indicado debe prevalecer sobre el contrato que le interesa conocer al recurrente. Lo anterior, en términos del marco normativo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

[...]

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

[...]

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (Sic)

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de ésta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la propia norma, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada a través de escrito por el recurrente, y en consecuencia, es procedente requerir a la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información consistente en:

"Copia contrato la CONVOCATORIA a la licitación pública SOP- DGLCOP-OP-LP-014-2019, "Trabajos de conservación de infraestructura carretera mediante rehabilitación de la avenida Plan de Ayala (2º Etapa) 1.5 km de la calle Juan Dubernard-El Vergel"

"Trabajos de conservación de infraestructura carretera mediante rehabilitación de la avenida Plan de Ayala (2º Etapa)". Presupuesto asignado. 1/1906/SOP/5146-6424" (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, a la solicitud de información pública presentada vía escrito por el recurrente en el presente asunto.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se determina requerir a la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto la información consistente en:

"Copia contrato la CONVOCATORIA a la licitación pública SOP- DGLCOP-OP-LP-014-2019, "Trabajos de conservación de infraestructura carretera mediante rehabilitación de la avenida Plan de Ayala (2° Etapa) 1.5 km de la calle Juan Dubernard-El Vergel"

"Trabajos de conservación de infraestructura carretera mediante rehabilitación de la avenida Plan de Ayala (2° Etapa)". Presupuesto asignado. 1/1906/SOP/5146-6424" (Sic)

Lo anterior, además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el considerando en mención, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la licenciada Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, así de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos y al recurrente en el domicilio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0292/2021-III/2021-3.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES ARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. EN M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

